



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticinco de julio de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00238** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para el caso, el e-mail del pagador del ejecutado.
2. Se deberá aportar las respectivas certificaciones, por parte de los respectivos pagadores de las entidades o empresas en que ha laborado el demandado, de las fechas en que se le canceló los salarios, primas y prestaciones sociales al señor Gustavo Albeiro Balbín Zapata, que son reclamadas por la parte demandante, para efectos de determinar el porcentaje de dichas sumas.
3. En consonancia con la exigencia anterior, se deberá relacionar los montos exigidos, por los períodos cobrados, y proceder a totalizar la cantidad adeudada, y solicitar que se libre mandamiento de pago por la suma líquida pretendida.
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
5. Deberá excluir la pretensión 5 de la demanda, toda vez que no es objeto de decisión final en el presente proceso.

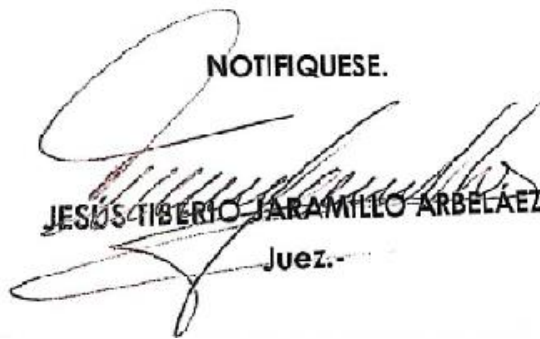
6. Deberá excluir las pretensiones 3 y 4 de la demanda, toda vez que de conformidad con la ley 1098 de 2006, solamente es procedente en los procesos en que el demandante es menor de edad.
7. El poder otorgado deberá ser dirigido al juez competente, toda vez que el allegado corresponde al Juez Promiscuo de Andes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo.

Se le reconoce personería a la Dra. Elcira Restrepo Calle, identificada con la T.P. Nro. 123.082 del C. S. J, y C.C. 43.284.336, para representar a la señora Carolina Balbín Montoya, en los términos del poder conferido. (Artículo 75, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012).

De otro lado, se le informa a la apoderada de la parte actora, que la presente demanda no ha sido rechazada, por lo tanto, no es posible remitir el auto solicitado. En consecuencia, le será remitido el link del presente proceso.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-